



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Viene al Despacho el Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, formulada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA - COOMULDESA LTDA** - contra **RODOLFO CONTRERAS MANRIQUE, MARIA ELOINA MANRIQUE DE CONTRERAS y PEDRO PABLO CONTRERAS MANRIQUE**.

Revisado el expediente, se encuentra que mediante auto del dieciocho (18) de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, conforme a lo pretendido.

Igualmente, los demandados **RODOLFO CONTRERAS MANRIQUE** y **PEDRO PABLO CONTRERAS MANRIQUE**, fueron notificados mediante aviso que trata el Artículo 292 del C. G del P., entendiéndose surtida la notificación el 15 de octubre de 2021, conforme se determinó en auto del 08 de febrero de 2022, destacando que venció el término del traslado de la demanda en silencio.

En este punto es importante destacar que mediante providencia del 08 de febrero de 2022, se decretó la suspensión del presente proceso, en cuanto refiere a la demandada María Eloina Manrique Contreras, en virtud que la precitada ejecutada ingresó al proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, adelantado ante la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, ello en cumplimiento del Art. 545-1 del C. G. del P.. de manera que se ordenó continuar la ejecución tan solo en contra de **RODOLFO CONTRERAS MANRIQUE** y **PEDRO PABLO CONTRERAS MANRIQUE**, razón por la cual se profiere el presente auto.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Inciso segundo del artículo 440 C.G. del P., pero teniendo en cuenta lo anunciado en el párrafo precedente.

Finalmente, se tiene que una vez revisado el trámite de notificación surtido por la activa, a la entidad **CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS -AV VILLAS-**, se observa que el mismo no se realizó en debida forma, si en cuenta se tiene que dentro de la certificación emitida por la empresa de servicio postal, se relacionó como radicado del proceso **2020-417**, el cual dista del asignado por este Despacho Judicial, ya que el correcto corresponde a **2020-418**, situación por la cual se ordenará a la parte demandante allegar la certificación de corrección o aclaración expedida por la empresa postal correspondiente, o en caso de no contar con ello **rehacer** el trámite de notificación del acreedor hipotecario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P

En consecuencia, **EL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 18 de noviembre de 2020, pero teniendo en cuenta que la presente orden solo tiene efectos frente a los demandados RODOLFO CONTRERAS MANRIQUE y PEDRO PABLO CONTRERAS MANRIQUE, teniendo en cuenta lo anunciado en auto del 08 de febrero de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, que sean de propiedad de RODOLFO CONTRERAS MANRIQUE y PEDRO PABLO CONTRERAS MANRIQUE, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requírase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a RODOLFO CONTRERAS MANRIQUE y PEDRO PABLO CONTRERAS MANRIQUE en las costas del proceso. LIQUÍDENSE por secretaría. **SE FIJAN** como AGENCIAS EN DERECHO la suma UN MILLÓN CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.106.243) correspondiente al diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplidos los presupuestos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente al centro de ejecución a fin de que sea repartido.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante que allegue la certificación de corrección o aclaración expedida por la empresa postal correspondiente, o en caso de no contar con ello **REHACER** el trámite de notificación del acreedor hipotecario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., ello conforme a lo anunciado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.29 del 29 de marzo de 2022.

Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549c91634b88c13b848324f368bd608f46b0bfb7cc9cdd5bd723e543ae742fdd**
Documento generado en 28/03/2022 01:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>